

LEY N° 3238
LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 2005

EDUARDO RODRÍGUEZ BELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° (OBJETO).

- I.** Se dispone la suspensión temporal de la aplicación de los Artículos 129°, 130°, 131° 146° de la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004 de Aeronáutica Civil de Bolivia, para los Operadores Aéreos Nacionales bajo la Categoría de Pequeño Operador y Operador Privado, de acuerdo a la definición otorgada por la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, hasta que se promulgue una Ley complementaria que establezca los montos y cuantías por responsabilidad aplicables a dichos operadores.
- II.** Dicha excepción solo será aplicable a la Categoría de Pequeños Operadores y Operadores Privados.

ARTÍCULO 2° (Primas por Seguros). En tanto se apruebe una Ley complementaria que establezca los montos a aplicarse, los Pequeños Operadores deberán cubrir los montos que se venían aplicando antes de la promulgación de la Ley N° 2902.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE, Iván Avilés Mantilla, Mario Moreno Viruéz.